



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Febrero

Boletín Judicial Núm. 939

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTOS POR:

	Pág.

José Miguel Moneró Martínez.....	127
Lucas A. Peña Disla y compartes.....	130
José Almánzar Paulino y compartes.....	135
Maria Esperanza Cornielle.....	140
Teudo Antonio Carmona y compartes.....	143
Sixto Corporán de Jesús y compartes.....	149
Ramona de la Cruz Consoró.....	154
Ramón A. Acosta Almonte y compartes.....	157
Salvador F. Martínez Gómez y compartes.....	163
Nelson F. Sánchez Pon y compartes.....	167
Cía. Dom. de Seguros.....	172
Daniel A. de la Hoz y compartes.....	177
Tomás Ramón Martínez Urefia y compartes.....	182
Manuel Cerrada Bujía.....	187
Eugenio B. Villar González y compartes.....	190
Darío Antonio Contreras Ortega y compartes.....	196
Ambrosio Martínez y compartes.....	201
Juan A. Hernández Reyes y compartes.....	207
Zeneida D. Cabrera Peña de la Rivas y compartes.....	212
Manuel E. Graciano Cabral.....	217
Rafael García y compartes.....	222
Salón de Estudio Mozart, C. por A., y compartes.....	226
Severo Corporán y compartes.....	231
José A. Núñez.....	236
Dominicana Tire Co., C. por A.....	242
Proc. Gral. Corte de Apelación de San Cristóbal, c. s. Néstor P. Núñez.....	245

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1989.**

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1989 N°1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de Marzo de 1985.

Materia: Civil

Recurrente(s): José Miguel Máscaro Martínez

Abogado(s): Dr. Hildemaro Arvelo

Recurrido(s): Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, CxA.,

Abogado(s): Dr. F.R. Martínez Hernández

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por José Miguel Mascaró Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 75550, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Julio Verne de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de marzo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1983 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada Corporación Financiera del Caribe, C. por A., por

falta de concluir; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante por ser justas y conforme a derecho, y en consecuencia: a) Que debe pronunciar y pronuncia la Nulidad de la Sentencia o proceso verbal No. 166 de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 1982 que declaró adjudicatoria a la Corporación Financiera del Caribe, C. por A., (COFICA) de la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Oca, Provincia Peravia, en perjuicio de José Miguel Mascaró Martínez; b) Que debe condenar y condena a la Corporación Financiera del Caribe, CxA., (COFICA) al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hildemaro Arvelo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** Que debe comisionar, como al efecto comisionamos, al Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; por haber sido hecho en tiempo oportuno y según las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado José Miguel Mascaró Martínez, por falta de concluir su abogado constituido; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y rechaza la demanda intentada por José Miguel Mascaró; por estar mal fundada; **CUARTO:** Condena a José Miguel Mascaró Martínez, al pago de las costas, ordenando que sean distraídas en provecho de los Doctores José María González Machado y Germán R. Valerio Holguín, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciudadano Sergio Vázquez Tavarez, para la notificación de esta sentencia".

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte actuante, y el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el peticionario pretende, que la Suprema Corte de Justicia deje sin efecto, anulándola, tanto el fallo dictado por esta Corte el 29 de julio de

1988, sobre el recurso de casación interpuesto por el mencionado José Miguel Mascaró Martínez contra el banco de Desarrollo Financiero del Caribe, CxA; así como la aludida sentencia impugnada; pero,

Considerando, que resulta de modo incuestionable de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los arts. citados, que la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario, sólo admisible por los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación, contra los casos y mediante el cumplimiento de las formalidades que en los textos legales citados se especifican; y en esa virtud, el pedimento de revisión que se hace en este asunto a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de revisión civil del cual se trata.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1989 N° 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Lucas A. Peña Disla, José Efraín Santos y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero del 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación por, Lucas A. Peña Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 6308 serie 33, residente en la calle Joaquín Balaguer No. 9 Villa Bisonó, Navarrete, José Efraín Santos, residente en la calle E. León Jimenes No. 118 de Villa Progreso, Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 2 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a — qua, el 7 de noviembre de 1978, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula 56382 serie 31, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de julio de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Lucas A. Peña Disla, José Efraín Santos, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria S.A., contra sentencia No. 282 de fecha siete (7) del mes de julio del año Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Lucas A. Peña Disla, culpable de Violar el art. 102 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia lo debe condenar y condena a pagar una multa de

RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Víctor Polanco, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** en cuanto al fondo debe condenar y condena a Lucas A. Peña Disla conjunta y solidariamente con José Efraín Santos, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Víctor Polanco por las graves lesiones recibidas por él en dicho accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Lucas A. Peña Disla y José Efraín Santos al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía aseguradora de la responsabilidad Civil de éste; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Lucas A. Peña Disla y José Efraín Santos, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable, José Efraín Santos y la Cía. de Seguros Patria, S.A.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Lucas A. Peña Disla, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil Constituida a Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Efraín Santos y Seguros Patria, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, como persona civilmente responsable y Compañía Aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido.-

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 26 de febrero de 1978, mientras el vehículo placa No. 211-168, conducido por Lucas A. Peña Disla, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, al llegar próximo al Km 21, atropelló a Víctor Polanco; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales curables después de 60 y antes de 90 días c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo a tiempo, para evitar atropellar a la víctima, que recogía un bulto en el paseo de la vía:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y Sancionado en la letra c) del texto legal citado, con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió con el agraviado;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Víctor Polanco, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido a pagar tales sumas a título de indem-

nización, en provecho de la indicada persona, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Efraín Santos y Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 2 de noviembre de 1978; **Segundo:** rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-a Leonte R. Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiéz Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1989 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 11 de mayo de 1978.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Almánzar Paulino, Basilia Carpio y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Almánzar Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19633, serie 55, residente en la calle Mella No. 2 de Salcedo, Basilia Carpio, cédula No. 1153, serie 55, residente en la calle Mella No. 71 de Salcedo y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración 122 de Santiago contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González H., cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación del co-prevenido José Almánzar Paulino, la persona civilmente responsable Basilia Carpio y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 522 dictada en fecha 28 de septiembre de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero: Se declara** al co-prevenido José Almánzar Paulino culpable de violar el art. 49 letra C) de la Ley 241, en perjuicio del también co-prevenido José Rubén Toribio y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (TREINTA PESOS

ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-prevenido José Rubén Toribio culpable de violar el artículo 47 de la ley 241 (CONducir VEHICULO de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R.B. Amaro, a nombre y representación del nombrado José Rubén Toribio, en contra del co-prevenido José Almánzar Paulino, en contra del comitente de esta señora Basilia o Basilicia Carpio, en contra la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S.A.," por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena al co-prevenido José Almánzar Paulino solidariamente con su comitente señora Basilicia Carpio al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor del co-prevenido José Rubén Toribio, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufrido como consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización apartir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido José Almánzar Paulino solidariamente con su comitente señora Basilia Carpio al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R.B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía nacional del Seguro, "Seguros Pepín, S.A.", en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre 'Seguros Privados'; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido apelante José Almánzar Paulino por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00); **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** CONDENA al prevenido JOSE ALMANZAR PAULINO al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Basilia Carpio al pago de las

costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en virtud de la ley número 4117";

Considerando, que como Basilia Carpio puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido José Almánzar Paulino, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 3 de febrero de 1977, mientras el vehículo placa No. 212-531, conducido por José Almánzar Paulino, transitaba de Norte a Sur por la calle Mella de Salcedo, al llegar a la esquina de la Pascasio Morillo se produjo una colisión con la motocicleta placa 159184, que conducida por José Rubén Toribio transitaba de Este a Oeste por la última vía; b) que a consecuencia del hecho, Pascasio Toribio, resultó con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo al doblar hacia la izquierda para penetrar a otra vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra C) del texto legal citado con las penas de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por esta-

blecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a la persona constituida en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Basilia Carpio y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 11 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1989 N° 4

Sentencia impugnada: Septima Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente(s): María Esperanza Cornielle.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máxima Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebre sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1989, años 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Cornielle, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la Avenida Independencia No. 1203 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Septima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de octubre de 1981, a requerimiento de la recurrente, en la que no se propone contra la sentencia im-

puganda de ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 2 de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, y 1 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente María Esperanza Cornielle, el 16 de junio de 1981, contra Pedro Julio Muñiz Caraballo, por violación a la ley No. 2402 de 1950, Sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Muñiz Caraballo, portador de la cédula de identificación personal No. 210479, serie 1ra., residente en la calle Luis F. Thomen No. 511, El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio del año 1981, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo de dicha sentencia es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Julio Muñiz Caraballo, por violar los arts. 1 y 2 de la ley No. 2402, sobre pensión alimenticia; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia al nombrado Pedro Julio Muñiz Caraballo, de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) mensuales a favor de la menor procreada con

la señora María Esperanza Cornielle; **Tercero:** Se le condena al nombrado Pedro Julio Muñiz Caraballo, a dos (2) Esperanza Cornielle, para la manutención y atenciones del ordena la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso, a partir de la fecha de la querrela; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal 2do., de dicha sentencia, y se le fija una pensión alimenticia al nombrado Pedro Julio Muñiz Caraballo, de VEINTE PESOS ORO (RD\$20.00) mensuales a favor de la menor procreada con la señora María Esperanza Cornielle; y **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida";

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y fijar en la suma de RD\$20.00 la pensión que Pedro Julio Muñiz Caraballo deberá pasar a María Esperanza Cornielle, para la manutención y atenciones del menor procreado por ellos, se basó en que el Padre no estaba trabajando y en que esa materia la madre puede en cualquier momento solicitar el aumento de la pensión fijada; que es obvio que al proceder de esa manera la Cámara a-qua se ajustó a las reglas que rigen la materia, en consecuencia el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Cornielle, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiéz Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1989 N° 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de diciembre de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Teudo Antonio Carmona, Liga Municipal Dominicana y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Héctor Vargas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Santa Eduvigis Carvajal

Abogado (s): Dr. Milclades Castillo Velásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teudo Antonio Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad; Liga Municipal Dominicana, con domicilio en esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, el 18 de diciembre del 1984, a requerimiento del Dr. Héctor Vargas, cédula No. 9879, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 16 de mayo de 1985, de la interviniente Santa Eduvigis Carvajal, dominicana, mayor de edad, soltera domiciliada y residente en la Sección La Baría del Municipio de Baní, cédula No. 22203, serie 2, suscrito por su abogado Dr. Milcládes Castillo Velásquez, cédula No. 1082, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Teudo Antonio Carmona, por la Liga Municipal Dominicana, como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 2 del mes de febrero del año 1984, cuyo

dispositivo dice así: **Falla: Primero:** En cuanto al aspecto civil: a) Declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por Santa Eduvigis Carvajal a nombre y representación de su hijo menor Isidro Guillermo Florentino, por haber sido hecha conforme a la ley y competente en derecho; b) Condena a Teudo Antonio Carmona y a la Liga Municipal Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000.00, solidario, como justa reparación por los daños morales y materiales por él ocasionado en el accidente a consecuencia del cual falleció Isidro Pimentel; c) Condena a Teudo Antonio Carmona y a la Liga Municipal Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Milclades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; e) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal se pronuncia el defecto contra el nombrado Teudo Antonio Carmona, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, se declara culpable de violar la ley 241 en su art. 49 y en consecuencia se condena a pagar una multa de \$200.00 y al pago de las costas; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Teudo Antonio Carmona, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Accidente de Vehículos de Motor, (Homicidio Involuntario), en perjuicio del extinto Florentino Pimentel Isidro, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00) y costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por la señora Santa Eduvigis Carvajal, en su calidad de esposa superviviente del occiso Isidro Florentino Pimentel y madre y tutora legal del menor Isidro Guillermo Florentino contra el prevenido Teudo Antonio Carmona, la Liga Municipal Dominicana, como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara comprometida la responsabilidad civil del prevenido Teudo Antonio Carmona, la Liga Municipal Dominicana, como personas civilmente

responsables puestas en causa, en consecuencia, los condena al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales irrogádoles a la parte agraviada, señora Santa Eduvigis Carvajal, como esposa superviviente del finado Isidro Florentino Pimentel madre y tutora legal del menor Isidro Guillermo Florentino, procreado con el finado, así como al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Doctor Milclades Castillo Velásquez, abogado de la parte civil que declara haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que la Liga Municipal Dominicana y la San Rafael, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, por lo que procede declarar su nulidad como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 22 de agosto de 1982, mientras el prevenido Teudo Antonio Carmona, conducía el camión placa No. 021905, que transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al poblado de Paya atropelló a Isidro Pimentel, que transitaba de Este a Oeste en una motocicleta por la misma vía, quien recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar a la izquierda sin cederle el paso al motorista que iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el Párrafo 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente

ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido Teudo Antonio Carmona, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Santa Eduviges Carvajal, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de dicha parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santa Eduviges Carvajal, en los recursos de casación interpuestos por Teudo Antonio Carmona, la Liga Municipal Dominicana y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Liga Municipal Dominicana y la San Rafael, C. por A.; contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Teudo Antonio Carmona y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Liga Municipal Dominicana al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1989. N° 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.-

Recurrente (s): Sixto Corporán de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Corporán de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8856, serie 68, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 27, San Cristóbal y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida Independencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a que el 16 de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en

representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Vaidez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de marzo de 1979 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación del nombrado Sixto Corporán de Jesús, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, actuando éste a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Néstor Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 13 de marzo del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara el nombrado Sixto Corporán de Jesús, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa y costas,

acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Néstor Valdez, a través de su abogado el Dr. Francisco José Díaz Peralta, contra el prevenido y persona civilmente responsable SIXTO CORPORAN DE JESUS, contra la puesta en causa de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) en cuanto al fondo se condena a SIXTO CORPORAN DE JESUS al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios personales, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a SIXTO CORPORAN DE JESUS, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. FRANCISCO JOSE DIAZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a DOMINICANA DE SEGUROS (SEDOMCA); por haberla presentado Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **SEPTIMO:** malidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido SIXTO CORPORAN DE JESUS, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Sixto Corporán de Jesús, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Néstor Valdez, curables después de veinte días (60 a 90), en consecuencia, condena al mencionado Sixto Corporán de Jesús, a pagar una multa de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil del señor Néstor Valdez, y condena a la persona civilmente responsable Sixto Corporán de Jesús, a pagar la cantidad de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena a Sixto Corporán de Jesús al pago de las costas penales y civiles; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones de Sixto Corporán de Jesús y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA)";

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto

los medios en que fundamenta su recurso razón por la cual procede declarar su nulidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 20 de abril de 1978, mientras el vehículo placa No. 215-591, conducido por el prevenido, transitaba de Sur a Norte, por la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, atropelló a Néstor Valdez, quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones corporales, curables después de 60 y antes de 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que al pasar frente a una escuela pública no tomó las precauciones de lugar para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Sixto Corporán de Jesús, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra C) del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos acogiendo, circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción aportada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Néstor Valdez constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicios después que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de

casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Sixto Corporán de Jesús y lo condena al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, más y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1989 No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Monte Plata, en fecha 15 de junio de 1979.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramona de la Cruz Consoró.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Dantes Darío Martínez.

Abogado (s): Dra. Ana Luisa Méndez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona de la Cruz Consoró, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, residente en la calle Nuestra Señora del Carmen No. 86, Monte Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de junio de 1979, a requerimiento de Ramona de la Cruz Consoró, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del Corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Ramona de la Cruz Consoró, contra Dante Darío Martínez, por violación a la ley 2042, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, dictó el 29 de enero de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge al dictamen del Ministerio Público en todas sus partes que dice así: **SEGUNDO:** Se declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona de la Cruz Consoró, contra la sentencia No. 22, de fecha 29 de enero de 1979, del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, por no ajustarse a los plazos de la ley; **TERCERO:** Se confirma por tales motivos la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo para recurrir en apelación es de 10 días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que fue pronunciada la sentencia si fue debidamente citado para la misma, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que la sentencia dictada el 29 de enero de 1979, por el Juzgado de Paz de Monte Plata, en presencia de las partes, fue recurrida en apelación; por la recurrente

Ramona de la Cruz Consoró, el 11 de febrero del mismo año; pues al ser interpuesto el recurso después de transcurrido el plazo de diez días establecido por la ley, es obvio que el plazo estaba vencido y por tanto al ser declarado inadmisibile el recurso, por el tribunal de segundo grado, aplicó correctamente el citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Unicó:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona de la Cruz Consoró, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata en sus atribuciones correccionales el 15 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1989 N° 8
Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de febrero de 1986.-

Materia: Correccional.-

Recurrente (s): Ramón A. Acosta Almonte, Barceló Industrial, CxA., y La Quisqueyana, S. A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Pedro Celestino Luna P.,

Abogado (s): Dr. Milcíades Castillo Velázquez.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Acosta Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Sección Sabana Grande de Santiago, cédula No. 58310 serie 31, Barceló Industrial C. por A., con domicilio en Santiago, y Seguros La Quisqueyana S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero, Edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Luis S. Peguero Moscoso cédula No. 394 serie 18, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 3 de octubre de 1986, del interviniente Pedro Celestino Luna P., dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Los Corozos de San José de Ocoa, cédula No. 3918 serie 13, suscrito por su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, Cédula No. 10852, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Savión, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Domingo Peguero Moscoso, a nombre y representación de Ramón A. Acosta Almonte, Barceló Industrial C. por A., y de la Compañía de Seguros la Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 20 de febrero de 1985, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Acosta Almonte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Acosta Almonte, culpable de violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor del año 1967; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Antonio Acosta Almonte, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Celestino Luna, por órgano de su abogado constituido Dr. Milcíades Castillo Velásquez, contra Ramón Antonio Acosta Almonte y Barceló Industrial C. por A., por haberla hecho conforme a la

Ley; Quinto: Se condena al señor Ramón Antonio Acosta Almonte y Barceló Industrial, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00, en favor de Pedro Celestino Luna, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Se condena al señor Ramón Antonio Acosta Almonte y Barceló Industrial C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón Antonio Acosta Almonte y Barceló Industrial C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias, a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S.A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **Segundo:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Celestino Luna, por órgano de su abogado constituido doctor Milcíades Castillo Velásquez, por haber sido hecha de conformidad con las reglas de procedimiento; **CUARTO:** Confirma en el aspecto civil las condenaciones civiles en la referida sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Acosta Almonte y Barceló Industrial, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Milcíades Castillo Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Quisqueyana, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles".

Considerando, que Barceló Industrial, C. por A., y La Quisqueyana, S. A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundan, por lo que procede declarar su nulidad tal como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 10 de febrero de 1984, mientras el prevenido Ramón A. Acosta Almonte, conducía el camión placa No. L29-0256, que transi-

taba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, al llegar al cruce de Ocoa, atropelló a Pedro Celestino Luna, quien resultó con lesiones corporales curables en 6 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien no obstante haberse establecido que vio a la víctima desde una distancia razonable no realizó ninguna maniobra, ni redujo la velocidad para evitar alcanzarla cuando ya estaba en el paseo de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón A. Acosta Almonte, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Pedro Celestino Luna, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Ramón A. Acosta Almonte, al pago de esas sumas en favor de dicha parte civil constituida a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como Interviniente a Pedro Celestino Luna, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Acosta Almonte, Barceló Industrial C. por A., y La Quisqueyana S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Barceló Industrial, C. por A., y La Quisqueyana S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón A. Acosta

Almonte y lo condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Quisqueyana S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Rea-ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Savifón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1989 NO. 9

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Salvador F. Martínez, Leandro A. Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Dr. Angel Rafael Moron Auffant.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1989, año 145^o de la Independencia y 126^o de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador F. Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Piñeyro No. 207 de esta ciudad, cédula No. 307664, serie 18; Leandro Martínez Gómez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Arzobispo Portes No. 465 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1980 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el

recurso de apelación interpuesto por el señor SALVADOR F. MARTINEZ, portador de a cédula de identificación personal No. 307664, serie 18, residente en la calle Dr. Piñeyro No. 207 Apart. A, Zona Universitaria, D.N., contra la sentencia No. 4628, dictada en fecha 12 del mes de Junio de 1979, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se pronuncia el defecto contra el señor SALVADOR F. MARTINEZ G., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor SALVADOR F. MARTINEZ G., por violar el Art. 70, letra a) y Art. 76, en su letra b), Apartado a), de la ley 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. "En el aspecto Civil" **PRIMERO:** Se condena a LEANDRO ANTONIO MARTINEZ, al pago de una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), en favor del señor FRANCISCO LEONEL GARCIA NUNEZ, como justa reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad y por el lucro cesante; **Segundo:** Se condena al señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ, al pago de los de los intereses legales a partir de la fecha del accidente; **Tercero:** Se condena al señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MARIA NAVARRO MIGUEL, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se condena al señor LEANDRO ANTONIO MARTINEZ, al pago de la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), en favor del señor FRANCISCO LEONEL GARCIA NUNEZ como justa indemnización por la depreciación de un vehículo de su propiedad; **Quinto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros SAN RAFAEL, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal segundo y declara CULPABLE al señor SALVADOR F. MARTINEZ GOMEZ, de haber violado los artículos 70 letra (a) y 76 letra (b), apartado (2) de la Ley 241, en consecuencia se le condena a VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; y **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 12 de marzo de 1980 a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalico Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de Leandro Antonio Martínez Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y Compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos,

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que en el memorial de casación, el prevenido recurrente alega en síntesis: que el fallo impugnado carece de manera absoluta de motivación en razón de que el juez no se tomó el cuidado de exponer los motivos en virtud de los cuales se pronuncia confirmando la sentencia de primer grado; ya que el juez apoderado de un

recurso de apelación al dictar su fallo debe exponer los motivos y la base legal en que lo sustenta;

Considerando, que en cuanto al señalado alegato del prevenido recurrente es obvio que los jueces del fondo, en materia represiva están en la obligación de motivar sus decisiones, ya que es preciso que comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho, califiquen tales circunstancias con relación a la Ley que le sea aplicable; que en la especie, los jueces del fondo no han enunciado los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fue condenado el prevenido recurrente a las penas antes indicadas; que en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leandro Antonio Martínez Gómez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de marzo de 1980 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1989 N° 10

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Nelson Sanlley Pou, Sanlley & Asociados, C. por A. y La Colonial de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 100142, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Félix Ma. Nolasco Núm. 15, Los Prados; Sanlley y Asociados, C. por A.; con asiento social en la calle Dr. Pieter Núm. 38 de esta ciudad y La Colonial de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida John F. Kennedy, Edificio Haché 2da. planta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Encas Nuñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 52 de la Ley 241 de 1967, Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 35 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Nelson S. Sanlley Pou, por no haber comparecido habiendo sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se condena a Nelson S. Sanlley Pou, a un mes de prisión en defecto por violación al art. 65 de la Ley 241, y al pago de las costas. **TERCERO:** Se descarga a Gorge López Murphy, por no haberle comprobado violación a la Ley 241; **CUARTO:** Se declara buena y valida la constitución en parte civil interpuesta por Gorge López Murphy, por intermedio de su abogados Dres. Diógenes Checo Alonzo y Manuel Emilio Cabral Ortíz, que cuanto a la forma y al fondo. **QUINTO:** Se condena a Nelson S. Sanlley Pou, conjuntamente con Salley, y Asociado CXA. al pago de la suma de \$1,200.00

(Mil Doscientos) pesos en favor de Gorge López Murphy, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria. **SEXTO:** Se condena a Nelson S. Sanlley Pou, y Sanlley y Asociados CXA. al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonzo, y Manuel E. Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Esta sentencia es oponible a la Cia. de Seguros La Colonial, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño".- b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados en fecha 6, 13 y 22 de junio de 1981 por el Dr. Eneas Núñez, a nombre y representación de Nelson Sanlley Pou, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, a nombre y representación de Jorge López M., y la Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 29 de Mayo de 1981, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada en su ordinal segundo, en cuanto a la pena impuesta al recurrente Nelson Sanlley Pou, en el sentido de que se condene a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Jorge López Murphy, por órgano de sus abogados Dres. Diógenes Checo Alonso y Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra Nelson Sanlley Pou y Sanlley & Asociados, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Nelson Sanlley & Asociados, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Diógenes Checo Alonso y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Colonial de Seguros, C. por A., en virtud de lo que dispone

el art. 10 de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”.

Considerando, que Sanlley y Asociados, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y La Colonial de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, que por tanto procede que los mismos sean declarados nulos, de acuerdo a los establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar culpable el prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de noviembre de 1980, mientras el vehículo placa No. 109-462 conducido por Nelson S. Sanlley Poy, transitaba por la calle Gustavo Mejía Ricart de Oeste a Este y al llegar a la esquina con la Avenida Tiradentes se produjo una colisión con el vehículo placa No. 137-617 conducido por José López Murphy, el cual se encontraba detenido en el semáforo de la Avenida Tiradentes con Gustavo Mejía Ricart, resultando ambos vehículos con desperfetos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Nelson Sanlley Pou, el delito de violación del artículo 65 de la Ley 241 de 1967 Sobre tránsito y vehículo y sancionada por el mismo texto legal con las penas de multa no menor de RD\$50.00 pesos ni mayor de RD\$200.00 pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses; que al condenar al prevenido de recurrente a una multa de 25 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de José López Murphy daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido

recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de

casación interpuestos por Sanlley y Asociados C. por A., y la Compañía de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribución de correccionales, el 6 de noviembre de 1981 por la sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson Sanlley Pou, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firma: Nestor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Aberlardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1989 N° 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Milquíades Paulino Lora.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Milcio Mejía.

Abogado (s): Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Independencia No. 201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de julio de 1986; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a — que el 14 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Melquíades Paulino Lora, cédula No. 112339 serie 1ra. en

representación de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 8 de mayo de 1987, suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Base Legal;

Visto el escrito del 8 de mayo de 1987 del interviniente Milcio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la sección de Sombrero del Municipio de Banf, cédula No. 20674 serie 13, suscrito por su abogado Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1952 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 4 de julio de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 22 de Enero de 1986 y cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milenio Mejía, en los recursos de casación interpuestos por Daniel E. Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de Daniel E. Báez y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Milciades Castillo Velázquez, quien las ha avanzado en su totalidad; **Tercero:** Casa la mencionada sentencia en cuanto declaró oponible las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y

envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas entre las Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el interviniente Milcio Mejía". d) que sobre envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en fecha 27 del mes de Marzo del 1984, a nombre y representación del señor Daniel E. Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 23 de marzo del 1984, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguro, C. por A., (SEDOCA), contra sentencia de fecha 4 del mes de julio del 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Baní, cuyo dispositivo dice así. "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al señor Daniel E. Báez, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicios de la menor Yakelin Pérez, previsto y sancionado por el Artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) **SEGUNDO:** Se condena al señor Daniel E. Báez al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Milcio E. Báez quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Milcíades Castillo Velázquez, contra el señor Daniel E. Báez, en su condición de conductor y propietario del vehículo que causó el accidente, se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a la Ley; y en cuanto al fondo se condena el señor Daniel E. Báez, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Milcio Mejía, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel E. Báez, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora puesta en causa; por haber sido hecha en tiempo hábil y

de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Milcio Mejía, contra Daniel E. Pérez, en su doble calidad conducción de prevenido y persona civilmente responsable y en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, en reparación de daños y perjuicios irrogádoles al agraviado Milcio Mejía, más al pago de los intereses legales sobre la suma expresadas, a título de indemnización suplementaria; confirmando así la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al prevenido persona puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en cuanto a la condenación civil por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata; 'Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía de Seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente) **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a—qua declaró la oponibilidad de la sentencia recurrida a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., sin que obrara en el expediente ningún documento, ni otro elemento del cual pudiera deducirse al momento de ocurrir el accidente de que se trata, que el vehículo causante del mismo se encontrara protegido por una póliza expedida por la recurrente, de acuerdo con lo que establece la Ley No. 126 de Seguros Privados y No. 4117 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fallar en el

sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "que procede la declaratoria de oponibilidad de la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 5 de julio del 1983, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado Daniel E. Báez, conforme lo prueba la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 7 del mes de febrero del 1986, que figura como pleza del expediente, y que indica que la Póliza número 21384, tenía una vigencia desde el día 16 de abril de 1982, al 16 de abril de 1983, período en el cual ocurrió el accidente de circulación en el cual sufrió los daños y perjuicios el demandante y en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, del 1968, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, por lo que es procedente la confirmación del ordinal Sexto, de la sentencia recurrida;" que como se advierte por lo ante expuesto al declarar la Corte a-qua oponible a la recurrente la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Milcio Mejía en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1989 N° 12

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Danae Altagracia de la Hoz, Aridia Antonia de la Hoz y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Yomaris Disla.

Abogado (s): Licda. Doris Antonia Ardavín M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danae Altagracia de la Hoz, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, residente en la calle Onésimo Jiménez esquina 9, Los Jardines, Santiago, cédula No. 62885, serie 31; Aridia Antonia de la Hoz, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Onésimo Jiménez esquina República del Líbano, Santiago, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle 30 de Marzo No. 39, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de marzo de 1982, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 22 de febrero de 1985, de la interviniente Yomaris Altagracia Disla, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 70591, serie 31, suscrito por su abogado Licda. Doris Antonia Ardevín M., cédula No. 70591, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que no hubo lesionados y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 23 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como en efecto pronuncia el Defecto contra Danae R. Alt. de la Hoz y Jorge Adalberto Ramos García, de

generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados: **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Danae Alt. de la Hoz, Aridia A. de la Hoz y Seguros San Rafael, C. por A. y por el Dr. José Madera a nombre y representación de la Sra. Yomaris Altagracia Disla, por haberla hecho en tiempo hábil y contra sentencia No. 2409 (Bis) de fecha 23-9-81, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1, de este Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara a la señora Danae R. Altagracia de la Hoz, culpable de violar el art. 123 de la Ley 241. y se condena a una multa de RD\$5.00 y costas; **Segundo:** Que debe declarar el defecto contra el Sr. Jorge Adalberto Ramos García por estar debidamente citado y no haber comparecido audiencia y se descarga en defecto por no haber violado la Ley en este caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma debe admitir y admite como buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Yomaris Altagracia Disla de Peralta por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Berto E. Veloz Pérez por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a la Sra. Danae R. Altagracia de la Hoz, conjunta y solidariamente con Aridia Antonia de la Hoz al pago de una indemnización de Trescientos pesos Oro) (RD\$300.00) a favor de la Sra. Yomaris Altagracia Disla de Peralta por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente a las Sras. Danae R. Altagracia de la Hoz conjuntamente con Aridia Antonia de la Hoz, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena solidariamente a las Sras. Danae Altagracia de la Hoz y Aridia Antonia de la Hoz al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Veloz Pichardo P., por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Sra. Aridia Antonia de la Hoz';

TERCERO: En cuanto al fondo, debe modificar como en efecto modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en apelación en el sentido de aumentar la indemnización impuesta; **CUARTO:** Debe condenar y condena a la Sra. Danae R. Altagracia de la Hoz, conjunta y solidariamente con Aridia Antonia de la Hoz, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la Sra. Yomaris Altagracia Disla de Peralta por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma depreciación y lucro cesante; **QUINTO:** Debe confirmar como en efecto confirma la citada sentencia en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Danae Altagracia de la Hoz conjuntamente con Aridia Antonia de la Hoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Berto Emilio Veloz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Debe condenar y condena a Danae R. Altagracia de la Hoz al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Jorge Adalberto Ramos García”;

Considerando, que Aridia A. de la Hoz y Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de octubre de 1980, mientras Danae Altagracia de la Hoz conducía el vehículo placa No. 160-163 que transitaba de Oeste a Este por la avenida Central de la ciudad de Santiago, al llegar a la calle La Salle, chocó por detrás al vehículo placa 220-315, conducido en la misma dirección por Jorge Adalberto Ramos García; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no guardar una distancia razonable con el vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Danae Altagracia de la Hoz, el delito previsto por el artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho

texto legal con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00 que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Yomaris Altagracia Disla, constituida en parte civil daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar a Danae Altagracia de la Hoz, al pago de esas sumas, en provecho de dicha parte civil a título de indemnización, la Cámara a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Yomaris Disla en los recursos de casación interpuestos por Danae Altagracia de la Hoz, Aridia Antonia de la Hoz y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Aridia Antonia de la Hoz y San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Danae Altagracia de la Hoz y la condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de la Licda. Doris Antonia Ardavín, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1989 N° 13

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1 de octubre de 1980.-

Materia: Correccional.-

Recurrente (s): Tomás Ramón Martínez Ureña y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Ramón Martínez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el kilómetro 11 de la carretera Duarte, Santiago, cédula No. 850 serie 95 y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 1 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús J. Hernández V., cédula No. 23846 serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone

contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de enero 1985, en la que se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación; Motivación insuficiente sobre la causa del accidente; Omisión total de motivación sobre la conducta de la víctima.

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de Este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones comerciales una sentencia el 17 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, quien actúa a nombre y representación de Tomás R. Martínez Ureña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 794 de fecha 17 del mes de septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Tomás R. Martínez Ureña, culpable de violar los artículos 102 inciso tercero y 49 letra "D" párrafo 1ro de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Mo-

tor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Miguel Enrique Minier, en su calidad de padre y tutor legal de la menor fallecida Miguelina del Carmen Minier o Miguelina Osorio, contra el nombrado Tomás R. Martínez Urefia (Prevenido), y la Cía., de Seguros "SEGUROS PEPIN S. A.," en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del primero; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Tomás R. Martínez Urefia, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor del señor Miguel Enrique Minier, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por la muerte de su hija menor Miguelina del Carmen Minier o Miguelina Osorio, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás R. Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización Suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Cía. de seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tomás R. Martínez Urefia, al pago de las costas civiles del procedimiento y al pago de las costas penales, ordenando la distracción de las primeras en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Tomás R. Martínez Urefia, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Tomás R. Martínez Urefia, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Tomás R. Martínez, al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis; que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, porque el conductor dijo que transitaba a unos 35 kilómetros por hora, mucho menor que la velocidad autorizada para una carretera y que redujo la marcha al ver el grupo de niños y al tiempo de pasar la víctima cruzó violentamente alcanzándola el vehículo en la cabeza; que la Corte a-qua en su motivación pretende que se considere culpable al conductor de un vehículo que atropelle a un peatón en la carretera, máxime si este peatón es un niño; que el conductor redujo sensiblemente la marcha al notar la proximidad de los menores; que la irrupción de la víctima fue instantánea sin darle tiempo a defenderla; que se han desnaturalizado los hechos de la causa por que la falta de la víctima fue gravísima y al ignorarla la Corte a-qua incurrió en una motivación insuficiente y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1976 en horas de la mañana mientras el prevenido Tomás R. Martínez Ureña conducía el automóvil placa No. 213-246 de Este a Oeste por la carretera Duarte vieja al llegar al kilómetro 11, atropelló a la menor Miguelina Ozoria quien recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien por no obstante haber visto a los menores que caminaban correctamente por el paseo de la vía, no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua para condenar al prevenido recurrente tomó en cuenta que el conductor había advertido la presencia de los niños que caminaban por el paseo de la vía, que en esas circunstancias y frente a la imprudencia natural de los niños y su desconocimiento de las circunstancias peligrosas del tránsito de vehículos, el conductor debió disminuir la velocidad o detener su vehículo, así como tomar cualquiera otra precaución necesaria para evitar el accidente; que al declarar como único culpable del mismo al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó falta

alguna en la ocurrencia del accidente; además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Martínez Urefia y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 1 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Tomás Ramón Martínez Urefia, al pago de las costas penales.-

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1989 N° 14

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de agosto de 1986.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Manuel Cerrada Bujía.

Abogado (s): Dr. César Pujols

Recurrido (s): Jullo Silfa

Recurrido (s): Julio Silfa.

Abogado (s): Dr. Pedro Marcelino García N.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126; de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recursos de casación interpuesto por Manuel Cerrada Bujía, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 98395, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada señor Manuel Cerrada Bujía, por no haber comparecido no obstante sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Declara el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, competente para conocer de dicha demanda; **TERCERO:** Condena, al señor Manuel Cerrada Bujía, al pago de la suma

RD\$4,183.70, por concepto de trabajo realizado y no pagado todo en violación de la ley 3143, en favor de la señora Justa Pura Silfa, única heredera del finado Julio Silfa; **CUARTO:** Condena, al señor Manuel Cerrada Bujía, al pago de los intereses de la suma de RD\$4,183.70, a partir de la fecha de la demanda, en favor de Pura Justa Silfa; **QUINTO:** Condena, al señor Manuel Cerrada Bujía, al pago de las costas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García N., quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la recurrida, Pura Justa Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. César Pujols D., abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de diciembre de 1986, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incompetencia;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que al recurrente le fue notificada dicha sentencia el 18 de agosto del 1986, por Acto del Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de esa misma fecha, y el recurso de casación fue interpuesto el 17 de noviembre del mismo año, por lo que es evidente que el referido recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Cerrada Bujía, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García N., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1989 N° 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Eugenio Bienvenido Villar González, Claudio Bienvenido Villar González, Zoilo Bienvenido González Cabral y Cia. de Seguros La Antillana, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Carlos Rubén Encarnación y Milton Adonis Castillo.

Abogado(s): Nelsón Eddy Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Bienvenido Villar González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante domiciliado y residente en la Avenida Fabio F. Herrera No. 8, del Barrio Las Marías de la ciudad de Baní; Claudio Bienvenido Villar González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Fabio F. Herrera, de la ciudad de Baní; Zoilo Bienvenido González Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Bocacanasta, del Municipio de Baní, y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., con asiento social en la Avenida 27 de febrero No. 218, de esta ciudad.

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de enero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel A. Herrera M., a nombre y representación del Dr. Rubén Francisco Castellanos, quien a su vez actúa a nombre y representación del prevenido Eugenio Bienvenido Villar González, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Claudio Bienvenido Villar, y de la compañía aseguradora Seguros La Antillana, S. A., y el Doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Carlos Rubén Encarnación y Milton Adonis Castillo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 23 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido la constitución en parte civil incoada por Carlos Rubén Encarnación y Milton Adonis Castillo, contra el coprevenido Eugenio Bienvenido Villar González y la persona civilmente responsable por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declara que ambos coprevenidos son culpables por violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre tránsito terrestre y condena a Carlos Rubén Encarnación al pago de Diez pesos (RD\$10.00) de multa y a Eugenio Bienvenido Villar González al pago de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo a favor de ambos amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Eugenio Bienvenido Villar González así como a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), moneda legal a favor de Carlos Rubén Encarnación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente. Así como al pago de los intereses legales como indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al coprevenido Eugenio Bienvenido Villar González y solidariamente a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible la sentencia a la compañía de Seguros la Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que conducía el coprevenido Eugenio Bienvenido Villar González; **Sexto:** Condena a ambos coprevenidos al pago de las

costas penales'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara que el menor Eugenio Bienvenido Villar González, no es culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente curables en seis (6) meses, cometido en perjuicio de Carlos Rubén Encarnación, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por haber apreciado esta Corte que dicho menor no obró con discernimiento en la conducción de la Station Wagon, marca Toyota, propiedad del señor Claudio Bienvenido del Villar; revocando en cuanto al aludido menor, el Ordinal 2do. de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara al prevenido Carlos Rubén Encarnación Tejada, de generales que constan, no culpable de violación de la ley número 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber incurrido en falta alguna que comprometa penal ni civilmente su responsabilidad; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil; revocando con ello el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil incoada por los agraviados Carlos Rubén Encarnación y Milton Adonis Castillo, por conducto de su abogado constituido, doctor Nelsón Eddy Carrasco, en contra de los señores Claudio Bienvenido Villar González, y Zoilo Bienvenido González Cabral, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa, en cuanto al fondo, condena a las aludidas personas civilmente responsables puestas en causa, reteniendo en cuasi-delito civil al menor Eugenio Bienvenido Villar González que compromete la responsabilidad civil de su padre Claudio Bienvenido Villar, consecencialmente condena solidariamente a la susodicha parte responsable juntamente con Zoilo Bienvenido González Cabral, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), en favor y provecho del señor Carlos Rubén Encarnación, como justa reparación por los daños morales y materiales, por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00), en provecho del señor Milton Adonis Castillo, como justa reparación por los daños materiales experimentados por su motocicleta marca Yamaha, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:**

Condena solidariamente a los señores Claudio Bienvenido Villar y Zoilo Bienvenido González Cabral, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, en provecho de los agraviados Carlos Rubén Encarnación y Milton Adonis Castillo Carrasco, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de "Seguros La Antillana, S.A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Zoilo Bienvenido González Cabral y aseguradora a favor de Claudio Bienvenido Villar, que ocasionó el accidente de que se trata, en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEPTIMO:** Condena solidariamente a los señores Claudio Bienvenido Villar y Zoilo Bienvenido González Cabral, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de los intervinientes Carlos Rubén Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 308228, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección de Sabana Buey, del Municipio de Bani y Milton Adonis Castillo Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero comerciante, cédula No. 20855, serie 3, domiciliado y residente en la calle Beller No. 7, de la ciudad de Bani;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 17 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octabio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Claudio Bienvenido Villar González, Zoilo Bienvenido González Cabral y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., personas civilmente responsables, las primeras y como aseguradora, la segunda, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en grado de apelación, el prevenido recurrente Eugenio Bienvenido Villar González fue descargado del delito puesto a su cargo; por tanto el mismo carece de interés para impugnar la sentencia que pronuncia su absolución y que no le ha causado ningún otro agravio, en consecuencia el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Rubén Encarnación Tejada y a Milton Adonis Castillo Carrasco en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Bienvenido Villar, Claudio Bienvenido Villar González, Zoilo Bienvenido González Cabral y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de enero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Claudio Bienvenido Villar González, Zoilo Bienvenido González, contra la sentencia indicada y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr.

Nelson Eddy Carrasco, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1989 N° 16

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de septiembre de 1980.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Darío Antonio Contreras Ortega y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA).-

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Contreras Ortega, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Central, casa No. 41 del Barrio Duarte de Herrera de esta ciudad, cédula No. 5108, serie 73, José Núñez González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa No. 7, del Barrio Duarte de Herrera de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con asiento social en la Avenida Independencia, casa No. 201, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de septiembre de 1980, por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 9 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, y 10 de la Ley No. 4117; Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 27 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con desperfectos los dos vehículos y ninguna persona lesionada, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por DARIO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA y JOSE NUÑEZ GONZALEZ y COMPAÑIA DOMINICANA DE SEGUROS (SEDOMCA) por intermedio de su abogado Dra. NEFTY DUQUELA DE DIAZ, contra la sentencia de fecha 29 de enero del año 1980, dictada

por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra DARIO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA por no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a DARIO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA por violar el Art. 123 de la Ley 241, y se condena a 1 mes de Prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a FELIX MA. TRINIDAD PAREDES por no haber violado la ley; **Cuarto:** Se declara buena y válida la Constitución en parte Civil interpuesta por EDUARDO CORPORAN por intermedio de su abogado Dr. RAFAEL MARTINEZ M. en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena a DARIO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA al pago de la suma de RD\$1,100.00 (MIL CIENTOS PESOS) en favor de EDUARDO CORPORAN como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a DARIO ANTONIO CONTRERAS ORTEGA al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. RAFAEL MARTINEZ M. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la CIA. DOMINICANA DE SEGUROS CXA (SEDOMCA) entidad aseguradora del vehículo que causó el daño. Así se pronuncia, ordena manda (fdo.) Dra. LIGIA VASQUEZ OLIVERO, Juez T. y NOEMICIA REYES MESA, Secretario Tribunal Especial de Tránsito del D.N.'; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado DARIO ANT. CONTRERAS ORTEGA, al pago de las costas penales causadas";

Considerando, que José Núñez González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) persona civilmente responsable la primera y como aseguradora la segunda, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa,

lo siguiente: a) que a las 3:00 de la tarde del 14 de mayo de 1979, mientras el vehículo placa número 94-735, conducido por Darío Antonio Contreras Ortega, transitaba de Norte a Sur por la calle Isabel Aguiar, al llegar frente al depósito de INESPRES, chocó por la parte trasera al vehículo placa número 97-570, conducido por Félix M. Trinidad Paredes que transitaba en la misma calle y en la misma dirección que el primero, resultando con desperfectos de consideración ambos vehículos; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente en no mantener la distancia razonable y prudente con respecto al vehículo que iba delante;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Darío Antonio Contreras Ortega, el delito de violar el artículo 123, letra a) de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra d) del mismo texto legal, con multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos; que al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente a un mes de prisión, le aplicó, una sanción no establecida por la Ley, por lo que en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Eduardo Corporán, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Núñez González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada sentencia, en cuanto la pena impuesta y envía el asunto así delimitado a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso del prevenido Darío Antonio Contreras Ortega, contra la misma sentencia y declara las costas penales de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1989 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ambrosio Martínez, Brito Comercial y/o Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Vinicio A. Mateo.

Abogado (s): Lic. Mildred Montás Fermín.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.22893 serie 2, residente en la Sección San Rafael de esta ciudad; Compañía Brito Comercial C. x A., y/o Socorro Eladio Arias de los Santos y con domicilio en la Avenida Constitución, la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., (SEDONCA), con domicilio social en la avenida Independencia No.201-1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua, el 3 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. César Dario Adames Figueroa, cédula No. 28204 serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memoriai de los recurrentes del 19 de agosto de 1988, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Vinicio Mateo del 19 de agosto de 1986, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA:PRIMERO"**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Mildred Montás Fermín, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el Doctor César Dario Adames Fuiguereo, actuando a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de Febrero del año 1986, cuyo dispositivo dice así: **'Falla:Primero: Se descarga al nombrado Vinicio Mateo, de los hechos puestos**

a su cargo por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Segundo:** se pronuncia el defecto en contra de Ambrosio Martínez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo, en tal virtud se le condena a sufrir un (1) mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Vinicio A. Matero, por intermedio de su abogado constituido, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Ambrosio Martínez, conjuntamente con Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos, al pago de una indemnización en la forma siguiente: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por los golpes y heridas y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) por los daños sufridos por su vehículo (Motocicleta); **Quinto:** Se condena a Ambrosio Martínez, conjuntamente con Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Ambrosio Martínez, Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ambrosio Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Ambrosio Martínez, de generales que constan, es culpable del delito de violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre conducción de vehículos de motor, (Politraumatismos en craneo, conmoción cerebral, lesiones en 5to. dedo de la mano izquierda y en diversas partes del cuerpo con neuritis Post-Traumática, curables después de 45 y antes de 60 días), en perjuicio de Vinicio A. Mateo, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de

la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Vinicio A. Mateo por conducto de su abogado constituido Licenciada Mildred Montás Fermin, en contra del prevenido Ambrosio Martínez, en su doble calidad de si y persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente con Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Ambrosio Martínez, Brito Comercial y Socorro Eladio Arias de los Santos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00 en favor y provecho de Vinicio A. Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogándoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión; y b) la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor y provecho del señor Vinicio A. Mateo, como justa reparación por los daños materiales irrogándoles a su motocicleta; modificando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Ambrosio Martínez, en su doble calidad conjuntamente con Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos, en su condición de persona civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada constituida en parte civil Vinicio A. Mateo, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a los señores Ambrosio Martínez, Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Mildred Montás Fermin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos, circunstancias de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes en sus dos medios de casación reunidos, alegan en síntesis los siguiente: que la Corte a—qua al dictar su fallo, desnaturaliza los hechos; que dá una interpretación errónea a la prueba que fué aportada en audiencia; que el accidente se debió a una causa exclusiva del co-prevenido Vinicio Mateo y además, que no hay pruebas con relación a persona civilmente responsable; que la parte civil constituida no aportó pruebas con relación a los daños que recibió la motocicleta, ni la prueba de la propiedad de la misma; que la sentencia adolece de vicios y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar a Ambrosio Martínez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de julio de 1983, mientras el vehículo placa No.63954, conducido por Ambrosio Martínez, de Este a Oeste, al llegar al Km. 6 de la Autopista Sanchez, se produjo una colisión con la motocicleta placa No.040720, que conducido por Vinicio Mateo transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente el agravo resultó con lesiones corporales, curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar al motorista que transitaba en la misma dirección y chocar a la motocicleta en el paso de la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte a—qua, pondera en la sentencia impugnada, la falta incurrida por el prevenido recurrente y dió motivos suficientes y pertinentes, respecto de las condenaciones penales; que asimismo, para fijar las indemnizaciones acordadas a la parte civil, tomó en cuenta, en certificado médico, como podía hacerlo, dentro de su facultades soberana, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, que además, la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes a las cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia,

verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que por otra parte, por el exámen del expediente, se advierte, que los alegatos relacionados con la no aportación de pruebas de los daños recibidos la motocicleta y de la propiedad de la misma, no fueron propuestas por ante los jueces del fondo y al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Vinicio A. Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Ambrosio Martínez, Brito Comercial y/o Socorro Eladio Arias de los Santos y la Compañía de Seguros, C. x A., contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ambrosio Martínez, al pago de las costas penales y a éste, y Brito Comercial al pago de las civiles, con distracción de éstas, en provecho de la Licenciada Mildred Montás Fermín, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Dominicana de Seguros, C. x A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1989 N° 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Hernández Reyes y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1989, año 146 de la Independencia y 126 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Concepción Taveras No. 41, La Vega, cédula No. 13468, serie 48 y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con asiento social en la avenida Independencia No. 201 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de abril de 1978 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en

representación de los recurrentes, en fecha 20 de abril de 1978, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de febrero de 1989, por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1957 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan A. Hernández, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia correccional Núm. 378, de fecha 31 de marzo de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Juan Hernández Reyes y en consecuencia se le confirma la sentencia recurrida que lo condenó a 3 meses de prisión; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro Holguín Fer-

nández y por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en cuanto se refiere a Pedro Holguín Fernández y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Pedro Holguín Fernández en contra de Juan Hernández Reyes al través del Dr. José Enrique Mejía por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a Juan Hernández Reyes, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en favor de Pedro Holguín Fernández como justa reparación de los daños materiales que sufrieron él y su motor; **Séptimo:** Se condena a Juan Hernández Reyes al pago de los intereses legales de la suma a que asciende la instancia; **Octavo:** Se condena a Juan A. Hernández Reyes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Juan A. Hernández en su calidad de prevenido por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; Primero, Quinto, Sexto, Séptimo y Noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan A. Hernández al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste como civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente medio; **Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de exposición;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis: a) que los motivos dados por la Corte **aque** son insuficientes y no permiten determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; b) que por los seis motivos emitidos por dicha Corte, se limita a tratar sobre la validez de los recursos, del defecto y por no comparecer; c) que la Corte no se basa en los documentos de la causa y mal podría hacerlo por las declaraciones del prevenido; d) que el motivo que se refiere es a los golpes que presentan los dos vehículos

envueltos en el accidente, es impertinente y arroja poca luz a la solución del litigio; e) que hay que descartar el testimonio o simples declaraciones del coprevenido Pedro Holguín Vargas, pues no hay en el expediente nada que le de fuerza; f) que la base de los motivos de la Corte, son producto de comentarios que sobre el accidente hace la misma pues no hay testigos en el litigio y por tanto tenía la oportunidad de ordenar medidas de instrucción para basar su decisión, por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 26 de agosto de 1975 mientras el vehículo placa No. 211-371, transitaba de Este a Oeste por la Avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, chocó con la motocicleta placa No. 1782 que conducida por Pedro Holguín Fernández, transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente Pedro Holguín Fernández resultó con fracturas de ambas piernas que le dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar hacia la izquierda y ocupar la derecha por donde transitaba el agraviado;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en el referido fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles por no existir parte alguna que haya formulado pedimento al respecto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan A. Hernández Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 17 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1989 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi de fecha 21 de mayo de 1987.-

Materia: Civil.-

Recurrente (s): Zeneida Dolores Cabrera Peña de Rivas.-

Abogado (s): Licdos. Luis Veras Lozano y José R. Sánchez.-

Recurrido (s): Teófilo Gaspar Reyes Rivas Marmolejos.-

Abogado (s): Dr. Federico G. Juliao G. y Licdo. J. Gabriel Rodríguez hijo.-

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS/PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zeneida Dolores Cabrera Peña de Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula No. 31605, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, calle No. 3, casa No. 16 del Reparto "La Ylusión", contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Montecristi el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Doctores Eladio Lozada Grullón y César Juliao, en representación del Dr. Federico G. Juliao, cédula No. 3943, serie 41 y Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula No. 66105, serie 31, abogados del recurrido

Gaspar Reyes Rivas M. dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4198, serie 44, domiciliado en la casa No. 97 de la Avenida 30 de mayo de la población de Castañuelas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia' el 24 de julio de 1987, suscrito por los abogados de la recurrente Licenciados Luis Veras Lozano, cédula No. 62649, serie 31, y José Rolando Sánchez, cédula No. 90422, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de julio de 1986 suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 928 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la recurrente en contra del recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó una sentencia el 21 de marzo de 1986 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: RECHAZAR** las conclusiones presentadas por la parte demandada, por mediación de sus abogados y apoderados especiales en mención, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO: ACOGER**, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conductos de sus abogados constituidos ya dicho, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO: ADMITIR**, como al efecto **ADMITE**, el divorcio por la causa determinada de **INCOMPACTIBILIDAD DE CARACTERES**, entre los esposos señora **ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA**, cónyuge

demandante TEOFILO GASPAR y REYES RIVAS MARMOLEJOS, cónyuges demandado, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA, la guarda de la menor MASSIEL DE LOS ANGELES, nacida el día 26 del mes de noviembre del año 1969, a la madre y esposa demandante señora ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condena, al esposo demandado señor REYES RIVAS MARMOLEJOS, al pago de una pensión mensual de RD\$300.00 en provecho de la menor Massiel de los Angeles, hasta su mayoría de edad; **SEXTO:** Condenar al esposo demandado señor RIVAS MARMOLEJOS, al pago de una pensión alimenticia de RD\$500.00 pesos en favor de la esposa demandante señora ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA, mientras dure el procedimiento de divorcio; y al pago de una pensión Ad-litem de RD\$1,000.00 para sufragar los gastos del procedimiento"; b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado TEOFILO GASPAR RIVAS MARMOLEJOS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Federico G. Julio G., y el Lic. J. Gabriel Rodríguez Hijo, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que domina la materia, **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la demandante originaria señora ZENEIDA DOLORES CABRERA PEÑA DE RIVAS, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados espaciales Licdos. Luis Veras Lozano y José Rolando Sánchez, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia apelada por haber hecho el Juez a-quo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho; **CUARTO:** Compensar como al efecto compensamos, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil.- Otro aspecto del vicio de falta de base legal;

Tercer Medio: Violación del art. 2 letra b) de la Ley No. 1306-Bis de Divorcio; **Cuarto Medio:** Falta de motivos.- Violación del art. 141 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación en síntesis, lo siguiente: "que el vicio de falta de base legal, resulta de una exposición incompleta de los hechos del proceso, que impide determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; lo que en la especie se determina, mediante la comprobación y el examen de los testimonios que fueron vertidos en este caso ante la Corte **a-qua**, de los cuales se desprende la prueba de la incompatibilidad de caracteres invocada por la recurrente como causa de su demanda, y que no obstante, no fueron ponderados pormenorizadamente por los Jueces del fondo previamente, para decidir el asunto en la forma señalada en el fallo impugnado, lo que revela la imposibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia en sus funciones como Corte de Casación, para precisar si la Ley fue correctamente aplicada";

Considerando, en efecto, que es obvio afirmar que cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si los hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficiente, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por la recurrente contra el recurrido (su esposo), dio los siguiente motivos principales: "que en el expediente reposa un certificado médico dando constancia, que el señor Teófilo Reyes Rivas M. sufre de diabetes, insuficiencia Hepática, hipertensión arterial etc. por lo cual se le recomienda reposo físico y mental; que el recurrido ha expresado en varias ocasiones por medio de sus abogados, que no quiere divorciarse de su esposa porque es la única que lo comprende y que en su enfermedad es quien puede atenderlo; que los esposos se deben asistencia recíproca, la que se hace perentoria en este caso por las condiciones en que se encuentran el esposo; que el estado permanente de infelicidad de los cónyuges no es suficiente, para caracterizar la incompatibilidad de caracteres, que es

necesario que sea además causa de perturbación social, y finalmente, que las declaraciones de los testigos Carmen Miguelina García, Donaida Cabrera y Beatriz Tavarez Santana no parecen serlas y dan lugar a creer que son interesadas, por cuanto resulta improbable que a su avanzada edad y con un cúmulo de enfermedades, pudiera embriagarse tomando bebidas alcohólicas en la proporción de que hablan los testigos";

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, los Jueces del fondo no han indicado en su decisión, los hechos de los cuales a su juicio no se desprende la prueba de la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, que en presencia de la generalidad, imprecisión, insuficiencia y vaguedad de los motivos que contiene el fallo impugnado, no permiten reconocer si dicha decisión está fundada en derecho, y por consiguiente, no pone a la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación en condiciones de ejercer su derecho de control para determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia es procedente casar el fallo recurrido por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles el 21 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1980 N° 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Manuel E. Graciano Cabral, Diego Delgado Cabral, Asociación Educativa y Dominicana de Seguros.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Felipe Flores.

Abogado(s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Graciano Cabral, mayor de edad, dominicano, residente en la calle Primera No. 8 Los Alcarrizos, ciudad, cédula No. 185549, serie 1ra., Diego Delgado Cabral, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en el kilómetro 14 No. 13 de la Carretera Duarte D.N., Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de febrero de 1987, firmado por su abogados Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 30 de octubre de 1986, firmado por su abogado Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario cédula No. 9788 serie 48;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 29 de mayo de 1984, a nombre y representación de Diego Delgado Cabral y/o Asociación Educavitu, persona civilmente responsable, Manuel E. Graciano Cabral prevenido, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 9 de abril de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Manuel E. Graciano Cabral, por

haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel E. Graciano Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 185549, serie 1ra., chofer, domiciliado y residente en la Calle 1ra., No. 8 Los Alcarrizos, D.N. culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, (golpes y heridas causadas involuntariamente) con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria o descuidada, golpes y heridas curables en seis (6) meses, en perjuicio de Felipe Flores, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y suspensión de la licencia por seis meses y RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el Sr. Felipe Flores, por intermedio de su abogado Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, por haber sido hecha conforme con la ley, en cuanto al fondo se condena a Manuel E. Graciano Cabral, por su hecho personal y a la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ASUVAVITU), como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Felipe Flores; **Quinto:** Se condena a Manuel E. Graciano Cabral, por su hecho personal y a la Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la ley 4117 del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Manuel E. Graciano Cabral, quien no obstante haber sido legalmente citado no compareció a la audiencia; **TERCERO:** La corte,

obrando por propia autoridad, y contrario imperio, modifica los ordinales segundo y cuarto, en el sentido de condenar al prevenido Manuel E. Graciano Cabral, a RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) de multa y rebajar la indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANO), en favor de Felipe Flores; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel E. Graciano Cabral, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Asociación de Dueños de Carros Viejos del Transporte Urbano (ADUCAVITU), al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; motivos vagos, insuficientes y contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que el accidente se debió a la falta de la víctima y no a la imprudencia del prevenido, porque ella se presentó al conductor de manera imprevisible para éste, por lo que no pudo evitar la ocurrencia del accidente; y en esas circunstancias no es penal y civilmente responsable; que la sentencia no contiene una completa exposición de los hechos, que permiten a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien aplicada por lo que la misma debe ser anulada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Graciano Cabral prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1981, mientras el vehículo placa No. 297-664 conducido Manuel E. Graciano Cabral, transitaba de Oeste a Este por la autopista Duarte, al llegar al Km. 9 1/2 atropelló a Felipe Flores, quien

cruzaba la vía; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales curables en 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar al peatón, a pesar de haberlo visto antes, cuando cruzaba la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que la Corte **a-qua**, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima a la que no atribuye ninguna falta; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Flores, en los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Graciano Cabral, Diego Cabral, Asociación Educavitu y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1986, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste, Diego Delgado y Asociación Aducavitu al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Guillermo A. Soto Rosario, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1989 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael García y Edelberto Infante.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Recurrido (s):

Abogazo (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11003 serie 39, residente en la calle Guillermo Mauriz No. 56 villa Vásquez, y Edelberto Infante, dominicano, mayor de edad, cédula No. 126768 serie 1ra., residente en la calle San Luis No. 127, Los Guandules, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de diciembre de 1979, a re-

querimiento del Dr. César Pina Toribio, cédula No.118435 serie 1ra., en representación del recurrente Rafael García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de septiembre de 1978, a requerimiento del Dr. Antonio de Js. Leonardo, cédula No. 15818 serie 49, en representación del recurrente Edelberto Infante en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Aiburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1976 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por; a) el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación de la parte civil constituida, Edelberto Infante; y, b) el Dr. César Pina Toribio, a nombre y representación del prevenido Rafael García, contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1976, por la Cámara Pena: de Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Rafael García,

dominicano, mayor de edad, cédula No. 11003, serie 39, residente en Villa Vásquez culpable de violación al artículo 49 letra C, de la Ley 241 (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días en perjuicio de Edelberto Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle San Luis No. 127, Barrio Domingo Savio, cédula No. 126768, serie 1ra., culpable de violación al artículo 49 letra C de la Ley No. 241 (Golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de Motor) curables después de los cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta (60) días, en perjuicio de Rafael García; en consecuencia se condenan al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$25.00) cada uno;

Segundo: Se condenan al pago de las costas penales;

Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Edelberto Infante por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Antonio de Js. Leonardo, en contra del nombrado Rafael García en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada;

Cuarto: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Pina Toribio quien afirma haberlas avanzado; Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael García por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho;

CUARTO: Condena al prevenido Rafael Vásquez al pago de las costas penales;

QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Pina Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y

SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora del Vehículo causante del accidente";

Considerando, que el recurrente Edelberto Infante, propuso contra la sentencia impugnada el siguiente medio de

casación; Falta de motivos y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación este recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada dictada el 31 de julio de 1978, revela que la misma carece de motivos; y que fue dictada en dispositivo; que no contiene una exposición de los hechos ni los puntos de derecho, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener además de las menciones relativas a la constitución del Tribunal y los nombres de los Jueces y las conclusiones de las partes los puntos de hecho y de derecho, de la misma;

Considerando, que en el caso el examen del fallo impugnado, revela que el mismo fue dictado en dispositivo y por tanto, carece de las menciones y formalidades exigidas por la Ley para su validez, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de junio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fcos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1989 N° 22

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Salón de Estudios Mozart y Thelma Atala Blandino Feliz.

Abogado (s): Dres. César Espinosa y Carmen Amador Pérez.

Recurrido (s): Práxedes Iberia Lombardero Romero de González.

Abogado (s): Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Salón de Estudios Mozart, C. por A., domiciliada en la casa No. 512 (antes 106) de la calle del Conde, de esta ciudad y Thelma Atala Blandino Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 79, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 1 de la calle Elías Mena, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, cédula No. 95207, serie 1ra., abogado

de la recurrida Práxedes Iberia Lombardero Romero de González, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula No. 27552, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 203 de la calle 27 de febrero de esta ciudad

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1986, suscrito por los Dres. César E. Espinosa Martínez, y Carmen A. Amador Pérez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante

Visto el memorial de defensa del 5 de agosto de 1986, suscrito por el abogado de la recurrida

Vista la ampliación al memorial de defensa del 2 de octubre de 1988, suscrito por el abogado del recurrido

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por las recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias por la parte demandada y la parte interviniente voluntaria, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 512 primera planta de la calle El Conde de esta ciudad, ocupada por la señora Atala Blandino, en virtud de las Resoluciones del Control y la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y **Cuarto:** Se condena a la señora Atala Blandino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 1982 una sentencia con el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Theima Atala Blandino Félix, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Revoca como al efecto revocamos en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 9 de septiembre del 1982, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Denegar el beneficio de la ejecución provisional consignada en el dispositivo de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz, en fecha 9 de septiembre del 1982; **CUARTO:** Declara improcedente y sin valor ni efecto todo acto de ejecución que se hubiese realizado en virtud de dicha sentencia; **QUINTO:** Condena a la señora Práxedes I. Lombardero Romero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrente Theima Atala Blandino Félix y la interviniente voluntaria Salón Estudio Mozart C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la recurrente Theima Atala Blandino Félix, y a la interviniente voluntaria Salón Estudio Mozart, C. por A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido; **TERCERO:** Se fija el conocimiento del presente proceso para el día dos (2) del mes de julio del año 1986, a las 9:00 a.m."

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes

medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1714-- del Código Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el juez a-quo hizo en su sentencia una errónea aplicación del artículo 1714-- del Código Civil al no ponderar los siguientes aspectos del caso: que la sociedad comercial "Salón de Estudios Mozart, C. por A., estableció su domicilio social y asiento principal en la calle del Conde, de esta ciudad, para los fines de ejercer sus operaciones comerciales; que esta situación fue conocida y aceptada por el propietario original de la casa alquilada, Lucas Guerra, según se prueba por las cartas remitidas al "Salón de Estudios Mozart, C. por A (no a Atala Blandino) en donde le reconoce el propietario, de manera expresa, por escrito, su condición y calidad de inquilino, que basta examinar, amén de las cartas referidas, los cheques colocados por dicho propietario; que la verdadera intención del propietario original, Lucas Guerra, era la de contratar con la sociedad comercial "Salón de Estudios Mozart, C. por A", que de haber ponderado el Juez a-quo los documentos señalados hubiera ordenado la inspección de lugares solicitada, la que hubiese redundado en favor de los argumentos aducidos por la interviniente, Thelma Atala Blandino, C. por A.; que, agregan los recurrentes, el análisis ponderado del artículo 1742 del Código Civil nos lleva a la conclusión de que todas las relaciones contractuales entre Lucas Guerra y Salón de Estudios Mozart, C. por A. deben ser respetados, al fallecimiento de aquel, por sus causahabientes; que al adquirir la actual propietaria el inmueble alquilado, ésta se subrogó en los derechos de Lucas Guerra; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la recurrente, Thelma Atala Blandino Félix y el interviniente voluntario, Salón de Estudios Mozart, C. por A., solicitaron al Juez a-quo condenara una inspección del inmueble alquilado para demostrar que el Salón de Estudios Mozart, C. por A., ha sido siempre el inquilino del inmueble de que se trata, pero no el domicilio social de la demandada Atala Blandino; que el Tribunal a-quo expresa también en su sentencia, que al existir un contrato escrito éste el que establece todas las condiciones y particularidades del mismo;

que, además, en dicho contrato se especifica para qué uso fue alquilado el inmueble y cuál era el domicilio de los contratantes en caso de ejecución; razones por las cuales la medida de instrucción solicitada por las recurrentes es impropcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que la Suprema Corte estima, que tal como lo ha juzgado el Juez *a-quo*, la medida de instrucción solicitada por los actuales recurrentes, tendentes a la realización de una inspección de lugares, no es procedente en el caso por cuanto existe en el expediente un contrato de inquilinato que rige las relaciones contractuales entre las partes que lo firmaron, mediante el cual se encuentran establecidas las obligaciones contraídas por las partes, por lo que una inspección de lugares en el caso sería inoperante;

Considerando, en cuanto al alegato de desnaturalización de los documentos del expediente; que el examen de los mismos y de la sentencia impugnada no revela que ellos fueran desnaturalizados, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salón de Estudios Mozart, C. por A., y Thelma Atala Blandino Féliz contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, abogado de la recurrida Práxedes Iberia Lombardero Romero de González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1989 NO. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Severo Corporán, Florencio Corporán y la Compañía Real de Seguros, S.A.

Abogado(s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1989, año 145' de la Independencia y 126' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severo Corporán, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Sección El Pomier, San Cristóbal, cédula No. 48810, serie 2; Florencio Corporán, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección El Pomier, San Cristóbal, cédula No. 45619, serie 1ra., y la Compañía Real de Seguros, S.A., con asiento en la Avenida 27 de Febrero No. 180 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1983 a requerimientos del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 16, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de febrero del año 1989, por el Magistrado, Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonté Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República Dominicana: 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que tres personas resultaron con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 15 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de los nombrados Manuel A. Quiterio y Ordolina de los Santos, partes civiles constituidas y por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del prevenido Severo Corporán, de Florencio Corporán y de la Real de Seguros, S.A., contra la sentencia No. 708 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Severo Corporán,

culpable de violación a los artículos 49 y 65 y 74 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa y costas: **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Felipe Quinterio de León, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna falta de la Ley 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Real S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Se declara bueno y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Manuel Felipe Quinterio de León y Ordolina de los Santos, contra el prevenido Severo Corporán y la persona civilmente responsable Florencio Corporán, con puesta en causa de la Real S.A. En cuanto al fondo se condena al prevenido Severino Corporán y Florencio Corporán al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos oro (RD\$3,000.00), en favor de Manuel Felipe Quinterio por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor con motivo del accidente; Ochocientos Pesos oro (RD\$800.00) por los daños materiales sufridos y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de Ordolina de los Santos a título de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las lesiones de su hermano Juan Ramón de los Santos; **Quinto:** Se condena a Severino Corporán y Florencio corporán al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Real S.A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Florencio Corporán, persona civilmente responsable y contra la Compañía Real de Seguros S.A., por falta de concluir; **TERCERO:** Declara que el nombrado Severo Corporán es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículos de motor en perjuicio de Manuel Quinterio, quien recibió lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, en consecuencia, confirma la sentencia en el aspecto penal, la cual condenó al mencionado prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de los señores Manuel A. Quinterio y Ordolina de los Santos, ésta última en representación de su hijo menor Juan Ramón de los Santos, en consecuencia, modifica la sentencia en cuanto al monto de los daños recibidos por Manuel F. Quinterio y en cuanto a los daños del menor Juan Ramón de los Santos, condena a Severo Corporán y Florencio Corporán al pago de las siguientes indemnizaciones: Dos Mil Ochocientos (RD\$2,800.00) en provecho de Manuel A. Quinterio y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor de la constitución a nombre de Ordolina de los Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Condena a Severo Corporán al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Severo Corporán y Florencio Corporán al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Doctor Nelsón Eddy Carrasco, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Real de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 8 de la Constitución; Violación por su inobservancia del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y Violación, en consecuencia, del derecho de defensa;

Considerando, que en dicho medio, los recurrentes alegan en síntesis, que a Severo Corporán, Florencio Corporán y la Compañía Real de Seguros S.A., se les juzgó sin ser oídos ni citados de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República; que a dichos recurrentes no se les concedieron los plazos establecidos por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; que con estos no se observó el procedimiento para seguridad de un juicio imparcial y para el formal ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente muestra, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 28 de febrero de 1983, los actuales recurrentes no comparecieron, no obstante haber sido legalmente citados y después de iniciada la instrucción de la causa, previo al parecer del Ministerio Público, la Corte se pronunció en los siguientes

términos: "suspende la audiencia hasta el día 23 del mes de marzo de 1983 a las 10 horas de la mañana", disposición que lógicamente debía interpretarse como un reenvío para fines de continuar la instrucción, tal como ocurrió en la nueva fecha fijada;

Considerando, que de conformidad con la norma establecida en la Constitución de la República, nadie puede ser juzgada sin haber sido oído o debidamente citado, a fin de asegurar un juicio imparcial, así como el ejercicio del derecho de defensa; que como consecuencia de ello, cada vez que el conocimiento de una causa ha sido objeto de reenvío para una fecha fija, las partes citadas que no estén presentes deberán ser citadas nuevamente a comparecer a la audiencia correspondiente;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente acerca del cumplimiento de la formalidad señalada, previamente a la celebración de la audiencia del 23 de marzo de 1983, en el fallo impugnado se ha incurrido en violación al derecho de defensa de los actuales recurrentes y en tal virtud, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del medio que se examina;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de abril de 1983 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmada): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1989 N° 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente(S): José A. Núñez.

Abogado(s): Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Héctor Rosa Vassallo

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Constructora Peña y/o Ing. Diandino Peña.

Abogado(s): Dra. Socorro A. Camilo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Revelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, domiciliado y residente en el apartamento 302 del Edificio "Diandy" No. 9 de la Avenida México, del sector de Gazcue, cédula No. 72070, serie 46, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, cédula No. 11800, serie 5, por sí y por el Dr. Héctor Sosa Vasallo, cédula No.

30793, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación del prevenido recurrente José A. Núñez;

Oído al Dr. Sócrates Cuello, en representación de la Dra. Socorro A. Camilo, cédula No.50449, serie 31, abogada de la interviniente Constructora Peña, C. por A., con asiento social en la calle Los Robles casi esquina César Nicolás Penson, Edificio Profesional Primavera, apartamento No. 2, de esta ciudad; y/o Ingeniero Diandino A. Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 152629, serie 1ra., domiciliado y residente en el Edificio Profesionales Unidos, apartamento No.202, en la Avenida Abraham Lincoln esquina Avenida Correa y Cidrón, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero de 1988, a requerimiento del Dr. Sabino Quezada, cédula No. 11800, serie 5, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 13 de febrero de 1988, firmado por sus abogados Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Héctor Rosa Vasallo en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto, el memorial de casación complementario del 15 de agosto suscrito por sus abogados y la ampliación del memorial de casación firmada también por sus abogados;

Visto el escrito del interviniente Constructora Peña, C. por A., y/o ingeniero Diandino A. Peña, del 12 de agosto de 1988, firmado por su abogado Dra. Socorro A. Camilo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta : a) que con motivo de una querrela presentada por la Constructora Peña, C. por A., y/o Ingeniero Diandino A. Peña Crique, el 12 de agosto de 1987, contra el Lic. José A. Núñez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 1987, una sen-

tencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en fecha 7 del mes de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación del Lic. José Núñez, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, en fecha 7 del mes de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación del Lic. José Núñez, contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal, en razón de que estamos en presencia de un asunto de orden público como lo constituye la aplicación de la Ley No. 5869, de 24 de abril de 1962; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitado por el señor José A. Núñez, por intermedio de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y José Leonardo Durán Fajardo, por improcedente y mal fundada, en razón de que solo procede la misma, cuando se revelan documentos o hechos nuevos que hgan variar la suerte del proceso, y no para conocer de medidas de instrucción, como es la audición de los testigos que figuran en la solicitud de reapertura de los debates; **Tercero:** Declara al nombrado José A. Núñez, portador de la cédula de identidad No. 72070, serie 46, residente en la Av. México 41—A, Edif. Diandy, No 9, Gascue, D.N., culpable del delito de haberse introducido sin permiso de su dueño, en el apartamento No. 302, del Edificio Diandy IX, situado en la Av. México No. 41—A, de la ciudad de Santo Domingo, en perjuicio de Constructora Peña, C. por A., representada por su Presidente, Ing. Diandino A. Peña Crique, en violación al Art. 1ro., de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, en consecuencia condena a dicho prevenido José A. Núñez, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en

audiencia por Constructora Peña, C. por A., representada por su Presidente, Ing. Diandino A. Peña, por intermedio del Dr. César A. Concepción C., en contra del prevenido José A. Núñez, por su hecho personal, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido José A. Núñez, al pago: a) de una indemnización de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Constructora Peña, C. por A., a favor y provecho de Constructora Peña, C. por A., representada por su Presidente, Ing. Diandino A. Peña Crique, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionándoles a éste, a consecuencia del hecho de que se trata; y b) de las costas civiles; **Sexto:** Ordena al desalojo inmediato del ocupante ilegal, señor José A. Núñez, del apartamento No. 303, del Edf. Diandy IX, situado en la Av. México No. 41—A, de la ciudad de Santo Domingo; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; y **Octavo:** Rechaza el pedimento hecho en audiencia por el Dr. César A. Concepción, en el sentido de que este Tribunal imponga al prevenido José A. Núñez, por extemporáneo' Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido Lic. José A. Núñez, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho del Dr. César A. Concepción C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; falsa aplicación del derecho; falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 de nuestro Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Desnaturalización de los medios de prueba y falsa aplicación del artículo 1315-- del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que los elementos constitutivos de la violación de propiedad, la intención delictuosa y la introducción a una propiedad urbana o rural sin el permiso del

dueño, arrendatario o usufructuario, no están reunidos ni configurados en el presente caso, el primero, porque existe por parte del propietario del inmueble objeto del litigio, la intención de venta verbal para fines de ser convertida en venta definitiva de parte del comprador Licd. José A. Núñez, tal como consta en la tarjeta entregada por el Ingeniero Peña al Lic. Núñez para que le fueran entregadas las llaves del apartamento, y el segundo, porque el propietario entregó las llaves y el apartamento al Lic. Núñez, y además declaró ante el abogado del Estado que había acordado con el Lic. Núñez la venta del apartamento por una suma determinada; que otro de los elementos constitutivos de la violación de propiedad de que trata la Ley No.5869 del 24 de abril de 1962, es la violencia, esta no se produjo en la especie, además la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, que los que contiene son vagos, incoherentes e imprecisos y que en nada se refieren a los argumentos y medios de defensa, medios de prueba presentados por la defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, falsa aplicación del derecho y por insuficiencia de motivos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que al prevenido recurrente Lic. José A. Núñez le fue entregada por el Ing. Peña, una tarjeta con la siguiente leyenda: Señor Cabito; favor entregar las llaves del apt. 302 al portador Ing. Peña; que la sentencia del primer grado cuyos motivos adopta la Corte a-qua confirmándola, para declarar culpable al prevenido recurrente expresó: "Que de conformidad con las medidas de instrucción celebradas así como de todos los documentos depositados se desprende claramente que el señor José A. Núñez se introdujo sin permiso de su dueño en el apartamento No. 302 del edificio Diandy IX, situado en la Avenida México No. 41-A, de la ciudad de Santo Domingo, en perjuicio de la Constructora Peña, C. por A., representada por su Presidente Ing. Diandino A. Peña Crique, en violación del artículo 1ro. de la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962...";

Considerando, que en la especie, los hechos puestos a cargo del prevenido en la sentencia impugnada y comprobados por los jueces del fondo no constituyen el delito de violación de propiedad que dicha ley prevé y sanciona, puesto que el prevenido fue autorizado por el dueño del

apartamento a introducirse en el mismo; que en consecuencia la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación del derecho al violar el artículo 1ro. de la expresada ley, y, por tanto el presente medio de casación debe ser acogido, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falsa aplicación del derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Constructora Peña, C. por A., e Ingeniero Diandino Peña Crique, en el recurso de casación interpuesto por el Lic. José A. Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la Constructora Peña, C. por A., e Ingeniero Diandino Peña Crique, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Dr. Héctor Rosa Vassallo, abogados del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1983 N° 25

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Inst. del Dto. Nacional, de fecha 17 de agosto de 1982.

Materia: Civil

Recurrente(s): Dominican Tire Co. C. por A.,

Abogado(s): Dr. César A. Ricardo

Recurrido(s): Repuestos Caribe, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Enrique Peynado, por sí el Dr. Amadeo Julian

Interviniente (s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Febrero de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Tire Co., C. por A., domiciliada en la casa No. 67 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto del 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Tire Co., C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 5 de agosto de 1981, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la sociedad Repuestos Caribe, C. por A., por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se condena

a la parte recurrente, sociedad Dominican Tire, Co., C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los doctores Enrique Peynado y Amadeo Julián, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César A. Ricardo cédula No. 117561, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Amadeo Julián, cédula No. 16179, serie 28, abogados de la recurrida Repuestos Caribe, C. por A., domiciliada en la casa No. 5 de la calle Marcos Adón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1982, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliatorio del 10 de abril de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 22 de diciembre de 1982, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 24 de febrero del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1,5 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1736 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Presentación del acto de apelación;

Considerando, que a su vez, la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente, Dominican Tire Co., C. por A., el 6 de septiembre de 1982, por acto de esa misma fecha del ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, por tanto, al haberse interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 1982, es obvio que el plazo de dos meses requerido por el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación para interponer dicho recurso, había vencido; que en consecuencia el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dominican Tire Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Peynado y Amadeo Julián, abogados de la recurrida, Repuestos Caribe, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1989 N° 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de diciembre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Ana María Luisa Burgos.

Abogado(s):

Recurrido(s):

abogado(s):

Interviniente(s): Néstor Porfirio Núñez Suazo.

Abogado(s): Dr. Manuel Rafael García Lizardo y Luis E. Mejía Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación antes mencionada el 7 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 127718, serie 54, por sí y en representación del Dr. Luis E. Mejía Castillo, cédula No. 12203, serie 3, abogados del interviniente, Néstor Porfirio Núñez Suazo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 195002, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Baní;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 9 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Lic. Ana María Luisa Burgos, Procuradora General de dicha Corte, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 19 de enero de 1988, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 20 de febrero de 1989, suscrito por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por la recurrente, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada contra el interviniente por posesión de drogas narcóticas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 22 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 22 del mes de noviembre del año 1988, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Néstor Porfirio Núñez Suazo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identificación número 195002, serie 1ra., no culpable del delito de violación a la ley 50-88, sobre drogas narcóticas, en la categoría de simple posesión, en razón de que de acuerdo a la instrucción de la causa al plenario no se aportaron pruebas que permitan considerar que el prevenido fuera el propietario de droga o que tenga responsabilidad de la misma, porque de acuerdo a las declaraciones del oficial actuante en el allanamiento practicado al prevenido la casa requisada era recientemente ocupada en calidad de alquiler por el prevenido al parecer donde ocuparan el polvo en un papel no se

había hecho la limpieza; de ese lugar, que parece tenía algún tiempo por ahí, y por otra parte, el prevenido niega que esta sustancia sea suya, que ignoraba estuviera ahí porque se mudó a esa casa y aún no había hecho la limpieza donde fue encontrado el papel con la sustancia señalada, que no sabe que procedencia y que no puede culpar a nadie de ser propietario, pero que no es de él, y por otra parte, al tribunal no se aportado pruebas que señalen al prevenido ser el responsable de los hechos, pues solamente se aporta la acusación y esto no es suficiente para derivar responsabilidad, por lo que considera al prevenido no culpable en consecuencia se descarga por falta de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la devolución del vehículo marca Honda Accord Placa No. 87—200 color rojo, a su propietario, así como las armas ocupadas una pistola y una escopeta a su propietario; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Declara no culpable al prevenido Néstor Porfirio Núñez Suazo, del hecho que se le imputa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente ha propuesto el siguiente medio de casación: Falta de motivos. Violación de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respeto a la Ley y deben motivarlas adecuadamente; que el más simple examen de la sentencia impugnada hace evidente que carece de motivos;

Considerando, que la recurrente se limita en su memorial a copiar los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación sin especificar cuáles puntos de esas disposiciones legales fueron violadas en la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos: que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones del militar Willian Durán Jerez se estableció que en un allanamiento practicado en la casa allquilada recientemente por Rafael Melo, a quien perseguían las autoridades por posesión de drogas narcóticas, encontraron una porción de diez miligramos de cocaína encima de un closet, dentro de un papel viejo; que no existen pruebas

suficientes que determinen, de una manera precisa, que el prevenido fuera poseedor de esa pequeña porción de cocaína, por lo cual la sentencia del Juez del Primer Grado debe ser confirmada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ésta contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Néstor Porfirio Núñez Suazo, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 7 de diciembre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1989.****A SABER:**

	Pag.
Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	22
Causas disciplinarias conocidas.....	-
Causas disciplinarias falladas.....	-
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	1
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	-
Recursos declarados perimidos.....	-
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	52
Nombramientos de Notarios.....	84
Resolución administrativas.....	29
Autos autorizados emplazamientos.....	25
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	59
Autos fijandos causas.....	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L.....	396

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
28 de febrero de 1989.